

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de septiembre de 1995, en los asuntos acumulados T-244/93 y T-486/93 TWD Textilwerke Deggendorf GmbH/Comisión ⁽¹⁾.
- 2) Declare nulo el artículo 2 de la Decisión 91/391/CEE de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno alemán a la empresa Deggendorf GmbH (DO nº L 215, p. 16) y el artículo 2 de la Decisión 92/330/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, relativa a una ayuda concedida por la República Federal de Alemania en favor de la misma empresa (DO nº L 183, p. 36).
- 3) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del Derecho comunitario: la recurrente se reitera en las alegaciones formuladas en primera instancia ⁽²⁾ y alega, por lo demás, que el Tribunal de Primera Instancia alteró, de manera contraria a Derecho, el significado de las Decisiones impugnadas en el sentido de que la Comisión había declarado la incompatibilidad de las nuevas ayudas con el mercado común hasta tanto se hubieran restituido las antiguas. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal de Primera Instancia tiene que prescindir del tenor y sistemática de las Decisiones de la Comisión y solo puede basarse en las motivaciones de la Comisión; siendo así que éstas están, por el contrario, supeditadas a la parte dispositiva de la decisión. Por otra parte, ya por el mero hecho de que únicamente se había impugnado el artículo 2 de las Decisiones, la alteración del significado del artículo 1 es contraria a Derecho.

⁽¹⁾ DO nº C 286 de 28. 10. 1995, p. 8.

⁽²⁾ Véase el DO nº C 212 de 14. 8. 1991, p. 10, por lo que se refiere al asunto T-244/93, inicialmente registrado como asunto C-161/91, y el DO nº C 167, de 4. 7. 1992, p. 8, por lo que se refiere al asunto T-486/93, registrado inicialmente como asunto C-220/92.

Recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 1995 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1995 por la Sala Primera (ampliada) del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-548/93 promovido en su contra por Ladbroke Racing Ltd ⁽¹⁾

(Asunto C-359/95 P)

(96/C 31/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 1995 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Francisco Enrique González-Díaz y D. Richard Lyal, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. D. Carlos Gómez de la

Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1995 por la Sala Primera (ampliada) del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-548/93 promovido por Ladbroke Racing Ltd contra la Comisión, que estuvo apoyada por la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 18 de septiembre de 1995, Ladbroke Racing Ltd/Comisión (asunto T-548/93), en la medida en que anula la decisión de la Comisión, contenida en su escrito de 29 de julio de 1993, por la que se desestima la denuncia de Ladbroke Racing Limited presentada el 24 de noviembre de 1989 (IV/33.374);
- 2) Desestime, por infundado, el recurso interpuesto con arreglo al artículo 173;
- 3) Condene a la parte demandante al pago de las costas ocasionadas en ambos procedimientos.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia adolece de errores de Derecho y solicita su anulación. En primer lugar, la sentencia adolece de un error de Derecho al formular un principio general conforme al cual la Comisión debe examinar la compatibilidad con el Tratado de una legislación que impone obligaciones previamente contenidas en acuerdos de carácter privado, antes de examinar si los artículos 85 y 86 del Tratado son aplicables a dichos acuerdos. En segundo lugar, la sentencia no tiene en cuenta el hecho de que, con independencia de la compatibilidad de la legislación francesa con el Tratado, la Comisión no apreció ninguna infracción de los artículos 85 y 86 del Tratado. En otras palabras, la Comisión tenía suficientes motivos para desestimar la denuncia de la demandante relativa a la supuesta infracción de los artículos 85 a 86 por parte de las empresas, sin tener que determinar si la legislación francesa era o no incompatible con el Tratado. En tercer lugar, la sentencia no está suficientemente motivada.

⁽¹⁾ DO nº C 286 de 28. 10. 1995, p. 12.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Salerno de fecha 12 de octubre de 1995, en el asunto entre Somalfruit SpA, Camar SpA y Ministero delle Finanze, Ministero del Commercio con l'Estero

(Asunto C-369/95)

(96/C 31/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resoluciones del Tribunale di Salerno dictada el 12 de octubre de 1995, en el asunto entre y recibidas en Somalfruit SpA, Camar SpA y Ministero delle Finanze, Ministero del Commercio con l'Estero y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de noviembre de 1995.

El Tribunale di Salerno solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Si se debe considerar válido o no el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo ⁽¹⁾, en la medida en que limita la libertad de importar plátanos somalíes, llamado derecho de acceso, como fue reconocido por el Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989, el correspondiente Protocolo nº 5 y la Declaración común que constituye el Anexo LXXIV del Convenio, en particular:
 - a) al establecer regímenes de importación diferentes para los plátanos tradicionales, para los no tradicionales y para los importados por encima del contingente fijado al efecto, con las limitaciones cuantitativas correspondientes;
 - b) al establecer la necesidad de una licencia de importación, sujeta a la prestación de fianza, documento que no tiene una exclusiva finalidad estadística y que está sometido a requisitos gravosos y de difícil cumplimiento;
 - c) al imponer un derecho de aduana de 750 ecus/tonelada para los plátanos importados por encima del contingente arancelario.
- 2) Si deben considerarse válidos o no los Reglamentos (CEE) nºs 1442/93 ⁽²⁾ y 1443/93 ⁽³⁾ de la Comisión, modificados y completados por Reglamentos posteriores, en la medida en que limitan, reducen o restringen sin necesidad y de modo exorbitante respecto a su finalidad, el derecho de acceso de los plátanos somalíes, como está garantizado por las fuentes convencionales mencionadas en el anterior nº 1 y en el mismo Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, en particular:
 - a) fijando la fecha límite para la presentación de la solicitud del certificado de importación hasta tres meses y tres semanas antes de la importación económica y limitando el plazo para la presentación de la solicitud a una semana (natural) tan sólo cuatro veces al año;
 - b) estableciendo en todo caso, cuando se incumpla el plazo, la caducidad del derecho a importar durante todo un trimestre, sin prever un régimen específico ni excepciones para las situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o equiparadas;
 - c) supeditando la expedición del certificado a la previa constitución de una fianza.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 16.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Industrial Tribunal, Southampton (Reino Unido) de fecha 23 de noviembre de 1995, en el asunto entre James Paul Barker y Service Children's Schools

(Asunto C-374/95)

(96/C 31/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Industrial Tribunal, Southampton (Reino Unido) dictada el 23 de noviembre de 1995 en el asunto entre James Paul Barker y Service Children's Schools, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de noviembre de 1995.

El Industrial Tribunal, Southampton solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Permiten las disposiciones de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽¹⁾ que un Estado miembro excluya de la aplicación de las medidas exigidas por el artículo 3 de dicha Directiva la igualdad de trato (en lo que se refiere al acceso al empleo) cuando el empleo de que se trate deba ejercerse en un establecimiento situado fuera del territorio del Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿permite la Directiva semejante exclusión en el caso de que el futuro empleador sea el propio Estado miembro?
- 3) También en caso de respuesta afirmativa, ¿permite la Directiva dicha exclusión en el caso de que el futuro empleo deba ejercerse en otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 1995 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-375/95)

(96/C 31/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 1995 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Dimitrios Goulousis, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. D. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE, al instaurar y mantener en vigor, en el ámbito de la fiscalidad de los automóviles de ocasión importados las disposiciones contenidas:
 - a) en el artículo 1 de la Ley 363/1976 (en la versión modificada por la Ley 1676/1986), relativo al cálculo, en el marco del impuesto especial sobre el consumo, de su valor fiscal mediante una reducción